CAPITULO III.

ejecucion y explotacion

cion ni auxilio de fondos

Art. 15 Les Moeas de servic

ciones que determina in ley de

que formen parto del proyecto,

particulares y económicas que p

cerse por particulares 6 Con

A.E.C.D. 2015

ablicas, Comercio y Mines

lones especiales que se cere-

e un Aruniamiento, Diputa

la peticion en la Geceta

os que quisieren incer uso de

the habran de presentar den-

ando el anteprovecto corres-

. para que pueda procederse d

mitidos se someteteran a la m-

evieue el articulo 29.

oncraies de

expressed podra partir

or lils sup assolveringsono

dra someter a informe de las corporacio-

redant sobre el proyecto la aprobacion



cuenta del L'aluao.

of reo-varriles nur concesso perticulares o Companias si Complides estes formalidades, podrá

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

embre de 1811; del reglamento para su ejecuco PARTE OFICIAL.

an addition of PRESIDENCIA-DISIDED V

por 13d notesion regiran las

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, las Serenisimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos señores Duques de Montpensier.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Noviembre de 18.7. BRITO REAL ORDEN. Jog Bolanciseso

8G .tra la otople la

Exemo. Sr.: Con objeto de que en lo sucesivo no haya dificultades en la aplicacion del primer párrafo del art. 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas de 10 de Julio de 1861, S. M. el Ray (Q. D. G.), conformándose con los dictámenes de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se permita á los contratistas la extraccion de los materiales necesarios para las obras y que se encuentren en las dehesas boyales de los pueblos, sin que por estos materiales se les exija indemnizacion alguna.

2. Que no hallándose en el mismo caso que los materiales las leñas que contengan las referidas dehesas, solo podrán utilizarse las mismas leñas prévia la correspondiente indemnizacion, y siempre que la corta no redunde en perjuicio de los pastos que puedan aprovechar los ganados de los pueblos en que las dehesas radiquen. sobstes sol y section

Y 3.º Que para los efectos del citado art. 18 no se confundan con los montes del Estado y del comun de vecinos los pertenscientes á los Propios de los linea, así como los para la el soldauq

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectot consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1878.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del dia 4 de Junio.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley general de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Dado en Palacio a 24 de Mayo de 1878. -Alfonso.-El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO.

Para la ejecucion de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

CAPITULO PRIMERO.

De las formalidades necesarias para la declaracion de servicio general en favor de una linea de ferro-carril no comprendida en el plan del Estado.

Artículo 1.º Determinadas por el artículo 4.º de la ley de Ferro-carriles las líneas de servicio general que cons-

erorectimiecto se seguira aplicacion de la tarife las un lindades que empientes que empre do el provecto, se publicará la exploitaria la expl

re que se trate devamales o cen- pueda reportat la ejecucion de Madrid y en

tituyen el plan de esta clase de obras, para iutroducir en el mencionado plan cualquiera variacion habrá que sujetarse à las formalidades que previene la que asido citada ley y á las prescripciones del presente reglamento. vidinenco atoni. si

Art. 2.º Cuando se considere necesario o conveniente agregar al plan una linea de ferro-carril, deberá formaree ante todo un anteproyecto de la misma, con arreglo á lo que prescribe para estos casos el art. 9.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas. -iosb omemol sh onsiniM le as

Este antéproyecto deberá constar de

los documentos siguientes:

1. Memoria explicativa en que se haga la descripcion general de las obras y se justifique la conveniencia del trazado y la utilidad del ferro-carril cuya ejecucion ha de reportar interés general. los hubieran presentado.

2.º Un plano general y un perfil lon-ul noisio gitudinal que hagan ver la direccion que ha de seguir el trazado, y demnestren que existe la posibilidad de su realizacion dentro de las condiciones técnicas aceptables en esta clase de vias. I obios sem

3.º Un avance lo más aproximado posible del coste del ferro-carril. incluso el del material móvil que fuere ne-

cesario para su explotacion. 4.º Los principales elementos de la de bab tarifa de precios de peaje y trasporte que habrian de adoptarse para la explotacion de la obra.

Y 5.º Datos estadísticos acrea del movimiento probable por la via que se trata de ejecutar para poder juzgar de las utilidades que reportaria su ejecucion.

Los anteproyectos deberán redactarse con sujecion à las instrucciones vigentes ú à las que dicte con este objeto la Direccion general de Obras públicas,

Comersio y Minas.
Art. 3.° Cuando la iniciativa para la inclusion de una linea en el plan parta del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que el anteproyecto á que se refiere el artículo anterior sea redactado por el Ingeniero ó Comision de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que al efecto se designe; debiendo dictarse por la Direccio : general de Obras públicas, Comercio y Minas las instrucciones especiales que se cre-

yeren del caso.

La iniciativa expresada podrá partir asimismo de un Ayuntamiento, Diputacion provincial, ó cualesquiera otras corporaciones oficiales, y tambien de particulares ó Empresas á quienes interese la ejecucion de la linea, segun se previene en el artículo 23 de la ley. En este caso las corporaciones ó particulares interesados deberán presentar al Ministerio de Fomento una solicitud a la que acompañarán el anteproyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior.

En todos los casos en que se solicite la declaracion de servicio general, se publicará la peticion en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias correspondientes, concediendo el plazo de un mes para la presentacion por otras corporaciones, particulares ó Empresas que solicitaren á su favor igual declaracion. Los que quisieren hacer uso de este derecho habrán de presentar dentro del plazo marcado su solicitud, acompañando el anteproyecto correspondiente, para que pueda procederse á lo que previene el artículo 29.

Art. 4.º El anteproyecto ó anteproyectos admitidos se someteterán á la informacion que prescribe el art. 28 de la ley à que este reglamento se refiere, y el 10 del reglamento para la ejecucion

de la de Obras públicas.

Cumplida esta formalidad se pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, así acerca de la parte técnica de la obra como respeto á la conveniencia de la declaracion de servicio general, y sobre cuál de las solicitudes debe

ser preferida.

Art. 5.º En vista del resultado de los trámites señalados en los artículos anteriores el Ministro de Fomento decidirá sobre la conveniencia de la declaracion solicitada y sobre el anteproyecto que deba ser preferido. Si la decision fuere negativa se considerará terminado el expediente sin más trámites; devolviéndose en su caso el anteproyecto ó anteproyectos ó las corporaciones ó particulares que los hubieran presentado. Si la decision fuese favorable, el Ministre de Fomento llevará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos relativos á la informacion, y del antepreyecto que hubiese merecido la preferencia.

Promulgada la ley, quedará la línea declarada de servicio general, siendo incluida en el plan general de ferro-carriles de esta clase, y considerada como de utilidad pública para los efectos de la ley de Expropiacion, todo con arreglo á los artículos 5.°, 6.° y 7.º de la ley especial de ferro-carriles.

Art. 6.º Cuando se solicitare la declaracion de servicio general en favor de una línea destinada á la explotacion de cuencas carboniferas ó ferruginosas, se seguirán los trámites marcados en los artículos del 2 al 5 del presente reglamento; pero á la informacion de que trata el 4.º deberá agregarse otra pericial en que se oiga acerca de la importancia de dichas cuencas mineras á los Ingenieros del ramo y á la Junta superior facultativa del mismo, segun lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Análogo procedimiecto se seguirá siempre que se trate de ramales ó centros industriales de importancia, oyendo en estos casos á las Diputaciones y Juntas de Agricultura de las provincias

M.E.C.D. 2015

interesadas y al Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II. 781 ob obl

De la ejecucion de ferro-carriles por cuenta del Estado.

Art. 7.º Siempre que por el Gobierno se considere necesario ó conveniente proceder à la ejecucion de un ferro-carril declarado de servicio general, con fondos del Estado y por los métodos de Administracion ó contrata ordinaria, el Ministro de Fomento designará el lng :niero o Comision de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que ha de hacer los estudios correspondientes, segun se prescribe en el art. 57 de la ley de Ferro-carriles.

El Ingeniero o Comision designados al efecto deberán ante todo formar el presupuesto de los gastos que ocasionaren los estudios, á tenor de lo prescrito en el art. 4.º del reglamento para la ejecucion de la ley de Obras públicas, observandose lo determinado en el mismo artículo respecto de la aprobacion

de presupuesto.

Art. 8.º Los documentos de que deberá constar todo proyecto de ferro-carril que mande formar el Gobierno serán los designados en el artículo 6.º del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1. La Memoria comprenderá la descripcion del trazado y la de obras de mayor importancia, el número, clase y situacion de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresion de los rádios de las curvas en las

primeras. Romosy eb namo 2. El plano general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos; y en los correspondientes á las obras de fábrica que comprenda el proyecto se incluirán todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea del trazado.

3. En el pliego de condiciones se hará la descripcion de las obras, y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4. El presupuesto contendrá los detalles de cubicacion, los precios de aplicacion y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que rigen para la formacion de los proyectos de ferro-carriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban, así como á las reglas generales de servicio é intrucciones especiales que tenga por conveniente dictar la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas

Art. 9.º A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregaráu los siguientes:

1. Una relacion detallada del material que para la ejecucion y explotacion del ferro-carril fuere necesario.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y trasporte de viajeros y mercancias, con una instruccion en que se dicten las correspondientes reglas para la aplicacion de la tarifa.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento que probablemente tendrá lugar por el ferro-carril proyectado, calculando en vista de tales datos y de la aplicacion de la tarifa las utilidades que pueda reportar la ejecucion de la obra.

Para la redaccion de estos documentos se tendrá tambien en cuenta lo que prescriban las instrucciones vigentes, ó

las que en lo sucesivo se dicten al efecto por la Direccion general del ramo.

Acompañará además al proyecto el pliego de condiciones particulares y económicas á que se refiere el número 3.º, del artículo 17 del reglamento de 6 de Julio de 1877, y que deberá contener todas las prescripciones que allí se consignan.

Art. 10. En el caso de que las provincias ó pueblos interesados en la ejecucion de un ferro-carril se comprometiesen á auxiliar al Estado compartiendo con él los gastos de la construccion, se agregarán al expediente las actas en que consten formalmente los compromisos contraidos por dichas Corporaciones, con especificacion de los auxilios ofrecidos por ellas y de los plazos en que hayan de ser entregados al Gobierno.

Art, 11. El Ministro de Fomento podrá someter á informe de las corporaciones que estime competentes el proyecto y documentos á que se refieren los anteriores artículos, pero á condicion de oir siempre y en todos los casos á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Cumplidas estas formalidades, podrá recaer sobre el proyecto la aprobacion

superior.

Art. 12. Aprobado el proyecto de un ferro-carril, se presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley pidiendo autorizacion para la ejecucion de la linea, segun se prescribe en el art. 10 de la ley de 23 de Noviembre de 1877; obtenida dicha autorizacion legislativa, y habiendo fondos consignados al efecto, se procederá á la construccion de la linea con arreglo al proyecto y condiciones facultativas y económicas anejas al mismo, y con sujecion á lo prescrito en los artículos del 14 al 17 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas; quedando en su caso los pueblos y provincias interesados en la obligacion de satisfacer al Estado los auxilios que hubieren ofrecido.

Art. 13. Terminada la costruccion de una línea, el Gobierno teniendo presente lo que para estos casos previene el artículo 27 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 53 de la de 23 de Noviembre del mismo ano resolverá si la explotacion del ferro-carril ha de hacerse por cuenta del Esta-

do o por contrata.

En este último caso el contratista percibirá los arbitrios con arreglo á las tarifas aprobadas por el uso y aprovechamiento del ferro-carril durante el tiempo que se estipule, y entregando cada año al Estado una cantidad como compensacion de los gastos ocasionados por la costruccion de la línea.

Las contratas se verificarán siempre mediante licitacion pública, que versará sobre mejora de la anualidad que haya de satisfacerse segun lo dispuesto

en el parrafo anterior.

Art. 14. Para el arriendo de la explotacion de un ferro-carril ejecutado por el Estado regirá el oportuno pliego de condiciones, que será aprobado por el Ministro de Fomento, oyendo préviamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En dicho documento se consignará: 1.º La anualidad que habra de satisfacer el contratista y que ha de servir

de base á la licitacion. 2.º El número de años durante los cuales el contratista ha de disfrutar del percibo de los arbitrios señalados en las tarifas.

3. El material móvil que haya de emplearse en la explotacion, siempre que se estipule que este material ha de ser de cuenta del contratista y no del Estado.

4.º Que la conservacion y repara-

cion de las obras de todas clases y del material movil ha de ser de cuenta del contratista durante los años de la contrata.

Que el contratista tiene la obligacion de no interrumpir el servicio, à no ser por caso de fuerza mayor, y de entregar el camino en buen estado de scrvicio al término de la contrata; haciéndose igual declaracion, si así sa procediese, respecto al material móvil

6. Los casos de rescision de la contrata y las consecuencias de esta resci-

sion.

Y 7.º Todas las demás prescripciones que se consideren oportunas, teniendo en cuenta lo prevenido para este caso en el art. 54 del reglamento de 6 de Julio para el cumplimiento de la lev general de Obras públicas, y lo que marca el art. 28 del mismo reglamento para los casos de concesion.

CAPITULO III.

De la ejecucion y explotacion de los ferro-carriles por concesiones d particulares o Compañías sin subvencion ni auxilio de fondos públi-

Art. 15 Las lineas de servicio general cuyos proyectos hubieren sido estudiados por el Gobierno, podrán ser construidas por medio de concesiones à particulares ó Compañías, con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas, y en los capítulos 2.º y 3.º del reglamento para su ejecuccion, segun que se lleven á cabo sin auxilio alguno ó con cualquiera de las subvenciones que determina la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

En la ejecucion de un ferro-carril por concesion regirán las condiciones generales establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo, las facultativas que formen parte del proyecto, y las particulares y económicas que para ca-

da caso se estipulen.

Seran objeto de las condiciones particulares las indeterminadas en las generales, el arreglo de las cuotas de tarifa, las fechas en que han de comenzarse y terminarse los trabajos, la designacion de la fianza que deba prestarse y demás cláusulas especiales que se determinen para el otorgamiento de la concesion.

Art. 16. El estudio de una linea declarada de servicio general podrá hacerse por particulares ó Compañias, siempre que estas soliciten y obtengan la autorizacion superior que requiere al efecto el art. 58 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

La autorizacion en su caso se otorgará con las formalidades prevenidas en el art. 59 de la misma le y y el 21 del reglamento de la general de Obras

públicas.

Los proyectos que presenten los particulares habran de constar de los mismos documentos, y redactarse en igual forma que los mencionados en los articulos 8.° y 9° del presente reglamento para los ferro-carriles construidos por

cuenta del Estado. Art. 17. Los particulares ó Companías que pretendan la concesion sin subvencion de una línea de ferro-carril declarada de servicio general, deberan presentar al Ministerio de Fomento su solicitud acompañada del proyecto completo de la via, redactado con arreglo à lo dispuesto en el artículo anterior, y del documento que acredite ha berse hecho el depósito de 1 por 100 del importe del presupuesto. Presentado el proyecto, se publicará la peticion en la Gaceta de Madrid y en los Bolstines oficiales de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrogable de 30 dias para la admision 49 otras peticiones de concesion que pueden mejorar la solicitada, segun lo prescrito en el art. 64 de la ley general de Obras públicas.

marcado en el artículo anterior no se hubiere presentado ningun nuevo proyecto, se pasará el del peticionario al Ingeniero Jefe de la division correspondiente para que proceda á su confrontacion sobre el terreno y para que informe acerca del estudio de la línea. Los
gastos de la confrontacion serán de
cuenta del peticionario, el cual deberá
depositar su importe en la Tesorería de
provincia, segun lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Devuelto el proyecto por el Ingeniero Jefe, será sometido á la informacion prescrita en dicho artículo 24, pasando despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo dictámen deberá referirse no sólo á la parte técnica del proyecto, sino tambien al exámen de las tarifas propuestas y demás circunstancias que para la concesion deben tenerse presentes, seguu se indica en el art. 26 del mencionado reglamento.

Art. 19. Si de la tramitacion á que ha de someterse el proyecto resultara ser necesario o conveniente introducir en él modificaciones, bien en su parte técnica, bien en la oconómica ó en las condiciones bajo las cuales hubiere de hacesse la concesion, se devolverá el proyecto al peticionario para que haga las reformas oportunas, dentro del plazo que se le señale al efecto, o para que retire su peticion si no le conviniere modificar su proyecto. Cuando el interesado no se conformase con lo que en definitiva se resuelva por la Superioridad sobre los puntos de controversia, se considerará desechado el proyecto, y será devuelto al peticionario con el depósito que hubiese constituido.

Art. 20. En el caso á que se refieren los artículos anteriores, es decir, cuando se trate de una peticion de concesion sin subvencion y para le cual sólo se hubiere presentado una propuesta, dicha concesion se otorgará sin las formalidades de subasta pública, pero siempre por medio de una ley, segun previene el art. 27 de la de Ferro-carriles. Al efecto el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos que se mencionan en el artículo 25 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y en los correspondientes del presente reglamento.

Art, 21. Elevado á la ley el proyesto á que se refiere el articulo anterior, y constituida la fianza del 3 por 100 del importe del presupuesto en el término que marca el art. 16 de la ley de Ferro-carriles, se expedirá al interesado ó Empresa que hubiere solicitado la concesion el título correspondiente, elevándose á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesion, las

condiciones particulares y económicas

y la tarifa de derechos máximos.

Durante el número de años que determine la ley de concesion, que no excederá de noventa y nueve, el concesionario podrá explotar el camino y disfrutar de los privilegios y exenciones que se consignan en el capítulo IV de la ley de Ferro-carriles, así como del derecho de expropiar con arreglo á las disposiciones vigentes los terrenos y edificios que fueren necesarios para la ejecucion de las obras.

Art. 22. El concesionario procederá en la ejecucion de las obras con arreglo á las condiciones de la conce-

M.E.C.D. 2015

sion y bajo la inspeccion que corresponde á los agentes del Gobierno, segun determina la ley general de Obras públicas y el art. 40 del reglamento de 6 de Julio de 1877.

Durante la ejecucion no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas, prévios los dictámenes de los Ingenieros encargados de la inspeccion y vigilancia de las obras y el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La fianza del 3 por 100 no será devuelta al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesion, segun se previene en el art. 17 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 23. Concluidas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, formando tambien un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construido.

De cada uno de los documentos y planos que se mencionan en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará el concesionario un ejemplar competentemente autorizado á la Direccion general de Obras públicas durante el primer año de la explotacion de la línea ó trozo de línea á que se refieran.

Art. 24. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de un ferro-carril sin que preceda autorizacion del Ministro de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las ebras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspeccion, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá, con su propio informe, remitir á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 25. Las Empresas concesionarias explotarán los ferro-carriles durante los años determinados por su concesion, con arreglo á las tarifas aprobadas, y segun las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicacion.

Las mismas Empresas formarán los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion y explotacion de sus líneas, sometiéndolos á la aprobacion del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotacion ó á las relaciones del público con las Compañías.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones vigentes, el personal de todas clases para la ejecucion y explotacion de las líneas así como la organizacion de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

El Ministro de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspeccion y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo las Empresas concesionarias cumplimentar las órdenes que los expresados agentes les comuniquen dentro de sus atribuciones y segun las disposiciones que rigieren sobre la materia.

Art. 26. Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que su circulacion sea fácil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservacion y reparacion, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferro-carril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nom-

bren las Empresas concesionarias podrán usar de iguales armas y disfrutar de las mismas prerogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado. Para que puedan invocar estos privilegios los expresados guardas deberán llevar el distintivo que acuerde cada Empresa, el cual habrán de usar en todos los actos de servicio.

Art. 27. Siempre que el Gobierno considere oportuno proceder à la revision de las tarifas con arreglo à la facultad que le concede el art. 49 de la ley, deberá preceder à cnalquiera modificacion que en ellas se trate de hacer una informacion, en que habrá de oirse precisamente à la Empresa concesionaria, à las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias que atraviese el ferro-carril, à las Diputaciones de la misma, al Ingeniero Jefe de la division, à los Gobernadores, à la Junta consultiva de Caminos y al Consejo superior de Agricultura.

Terminada la informacion se determinará en su caso por medio de un Real decreto la rebaja que deba hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reduccion, se presentará por el Ministro de Fomento á las Córtes el oportuno proyecto de ley para llevarla á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revision y el aumento progresivo que los rendimientos del ferro-carril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 28. Además de los casos de caducidad prescritos en el art. 36 de la ley de Ferro-carriles, le serán también los que señale la ley especial de la concesion y el que determina el art. 61 de la general de Obras públicas.

Art. 29. Se considerarán como casos de fuerza mayor para los efectos del artículo 36 de la ley:

1.º Las inundaciones y crecidas de los rios, siempre que fuesen mayores que las que por tradicion, ó de otro modo fehaciente, conste que han tenido lugar en épocas más ó ménos remotas.

2.º Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.

3.° Las epidemias. S. 4.° Los terremotos.

5.º Los hundimientos y resbalamientos de los terrenos en que se establecieren ó hubieren de establecerse las obras, así como los desprendimientos de grandes bloques ó masas de las montañas, ó aludes extraordinarios de las nieves.

6.º Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes, ó los ocasionados por sediciones populares.

7. Los robos tumultuosos y las demoliciones violentas.

Y 8.º En general todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos sean evidentemente irresistibles.

Art. 30. Siempre que un concesionario pida próroga para la terminacion de las obras de su concesion, fundándose en averías producidas por ceso fortuito, deberá acudir al Ministro de Fomento dentro del plazo improrrogable de veinte dias, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los desperfectos ocurridos ó los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, las causas á que deban atribuirse, los medios que hubiese empleado para evitar los daños, y el tiempo que á su juicio haya que invertir en las reparaciones.

El Ministro de Fomento oyendo al Ingeniero Jefe de la division à que corresponda la linea y à la Seccion de ferro-carriles de la Junta consultativa, redactará un interrogatorio para que sirva de base à una informacion que en

averiguacion de los hechos habrá de llevarse á cabo.

En esta informacion serán oidos los Ayuntamientos de los pueblos y las Diputaciones de las provincias en que hubiesen ocurrido los siniestros; los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el de la respectiva division de ferro-carriles: los Gobernadores respectivos serán los encargados de dirigir las informaciones en lo relativo á sus provincias, remitiéndolas con su dictámen á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

El expediente pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe sobre la declaración de caso fortuito y sobre la solicitud de próroga hecha por el concesonario.

Se oirá por último al Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art 36 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 31. Observados los trámites señalados en el artículo precedente, el Ministro de Fomento podrá prorogar los plazos establecidos en la ley de concesion, teniendo presente lo prescrito en el citado art. 36 de la ley.

Iguales trámites se seguirán cuando pretenda el concesionario eximirse de la caducidad á causa de haberse interrumpido total ó parcialmente el servicio de explotacion por causa fortuita ó fuerza mayor, debiendo en tal caso resolverse la demanda por el Ministro de Fomento.

Art. 32. El expediento de caducidad de una concesion podrá promoverlo el Minietro de Fomento por sí ó en virtud de reclamacion de Iugeniero Jefe de la division, de la Diputacion ó la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de cualquiera de las provincias interesadas, ó de los Gobernadores de las mismas.

El funcionario o Corporacion que considere llegado el caso de caducidad acudirá al Ministro de Fomento con una exposicion razonada, en que se aduzcan los fundamentos de la reclamacion. Se pasará esta solicitud desde luego al concesionario para que conteste á los cargos que se le hagan, y despues se procederá sobre estas bases á una informacion que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oidos los funcionarios y corporacienes que se mencionan en el párrafo primero del presente artículo; debiendo remitir por último las expresadas Autoridades el resultado de sus diligencias al Ministro de Fomento.

El expeniente pasará de nuevo al concesionario, dándole un plazo, que no podrá exceder de 30 dias, para que exponga cuanto considere del caso en su defensa, y despues se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado en pleno.

En vista de la informacion, si así procediese, se declarará la caducidad por el Ministro de Fomento, contra cuya resolucion podrá el concesionario entablar recurso contencioso en los términos marcados en el art. 34 de la ley de Farro-carriles.

Art. 33. Las consecuencias de la declaración de caducidad de una línea de ferro-carril serán las que se especifican en los artículos del 37 al 41, ambos inclusive, de la ley de Ferro-car-

Para que las prescripciones citadas puedan tener efecto, así que una concesion se declara definitivamente caducada, se procederá por los Ingenieros del Estado que designe el Ministro de Fomento y por los peritos que nombre el concesionario á la medicion y valoracion contradictorias de las obras ejecutadas en la línea, materiales acopiades pera

las mismas y material móvil destinado à la explotacion así como de los edificios y dependencias de toda especie. La medicion y valoracion se harán ajustadas á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto del camino, y á ellas deberá unirse una Memoria explicativa de las operaciones ejecutadas, expresando el estado en que se encuentren las obras y material en la época en que la tasacion se verifique, y el valor real que tengan si hubiesen sufrido algun demérito por el trascurso del tiempo ó por recursos ó por defectos de construccion; se acompañarán asimismo planos del camino, edificios y obras de todas clases, w ofinisol oass ab motor

Si hubiese divergencia entre los Ingenieros del Estado y los reprerentantes de la Empresa sobre la tasacion, cada una de las partes redactará por separado su Memoria, haciendo constar los hechos acerca de los cuales exista la disidencia, y los fundamentos en que esta se a poye. To olucitas le ne sobsisi

Mulatro de Fomento podrá proregar los.

prescrito en

Se oirá despues sobre la medicion y valoracion y sobre las reclamaciones del interesado en su caso el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 34 La valoracion de las obras y material hecho con arreglo á las prescripciones del artículo anterior y competentemente aprobada despues por el Ministro de Fomento, servirá de base á la aplicacion de los artículos 37 al 41 de la ley.

Del importe definitivo de la tasacion se deducirá la fianza ó la parte de ella que se hubiere devuelto al concesionario en la época de la declaracion de caducidad, con arreglo al artículo 69 de la ley general de Obras públicas y al 35 de la especial de Ferro-carriles. Se deducirán asim smo los gastos de la tasacion, y el importe restante será el tipo para las subastas á que se refieren los atticulos citados de la misma ley general.

(Se continuard.)

Diputacion provincial de Santander.

pretenta el concesionario eximirse de la Suscricion abierta é iniciada por la Excelentísima Diputacion para socorrer á las familias de los marineros de los puertos de la provincia que perecieron por consecuencia del huracan del 20 de Abril último: Pesetas. Cts.

-91 Ocas lat in the control to the case in the case re-	neunibuet tol to.
Suma anterior mo. I. Foundation and Suma anterior of T.	29.746 82
Remitido por el Excelentísimo Sr. Conde de la Mortera, veci- no de la Habana, por cuenta de la suscricion allí abierta.	10.000 S
Remitido por la comision de socorros de Madrid, como resul- tado de la suscricion abierta en la Córte, segun aparece del resúmen de la cuenta que se publica á continuacion.	28.248 93 114
Avantamiento de Ruesos.	ardO ob 25 renerg. a
Idem de Santiurde de Toranzo.	
Ayuntamiento de Anievas, producto de suscricion particular, como sigue:	e fuerza mayor pu
D. Ignacio Gonzalez Quevedo, presidente del Aynnta-	: Value of Cinor
miento	enquels soir so
Manuel Quavedo Obeso	ur-las que por sel-u
Mannel Diez Teran	to februarente, compet
José Henito Mantecon	EDIN SECTION NO THE
Juan Manuel Diaz Sierra	Minassur out &
D. Maria Alonso Perez	stectmended acmoste 13.º 35e epident
nintes y reglasia. is provinciames readas, y en que se-	68.101 75 114
the second of th	are two tah undersin

obras, asl-como los desprendimientos de mero del presente articulo; debiendo Resumen de cuenta de la recaudacion realizada por la comision de esta corte encargada de allegar recursos para las familias de los náufragos del huracan ocurrido en la costa cantábrica el dia 20 de Abril último:

blacteren 6 babieren di en ablecerse des per que se mencionan en el parrelo pri-

TANK THE WASHINGTON TO SELECT THE PARTY OF T
Liquida recaudacion realizada hasta el 8 del corriente y publi-
cada con todos sus detalles, por el periódico La Paz en los
números de 29 y 30 de Abril 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14
16 21 25 28 de Mayo. 1. 5 v 8 del corriente Junio 67.765 08 114
Recaudacion posterior al 8 del corriente que se publicará en el
número La Paz, correspondiente al dia 13 del actual
ord junio moissantolai si su misiv un soro le seven intraction de 12637-75 his
en and descendants in the little signification of the cadacters is cadacter por el
Total recaudacion líquida Pts. 68.402 83 114

raidains orrancias puos le mbeq noisul DEDUCIR. DEDUCIR. son as parte abiq orran The server andientes & los espectéculos dedos y neces

Por gastos correspondientes a los espectaculos dados	y paga-
dos con posterioridad à la liquidacion publicada de	las res-book brodeb , d.
pectivas cuentas de productos, á saber:	enzale leb oarne h orne
Alamilar de manteos para la estudiantina titulada La	Bobsinos , sa b sinisv i
Tuna de San Carlos	15 50 de impositore la
Poetes de un piano de cola para los conciertos del Prin-	O sominable solusineds
cina Alfonso v Teatro Real	440 so nesemble el se el
Cuenta de J. M. Ducazcal, impresiones para el con-	estudiate unique out a su
cierto del 22 de Mayo.	95 Belguns ezendud er
	00

Cuenta de J. M. Ducazcal, impresiones para el con- cierto del 22 de Mayo	dragos e el meme
Por gastos del referido concierto	BILL STIBLISHED IN
bos, etc. bos essired tolland a constitution of the moistant	Sensor and the sensor of the s
Tionido repertible Pta.	67 957 33 114

distorias de las obras ejecutadas En proporcion de las víctimas que tuvo cada una de las tres provincias castiga-

das por el huracan y que fueron, segun los datos oficiales reunidos por la Comi-144 en Vizcaya. sion de socorros.

106 » Santander. 5 » Guipúzcoa.

255 en junto, con arreglo à cuya proporcion han correspondido del líquido repartible à Vizcaya. . . Pts. 38.375 90 112 28.248 23 Santander. bieren allo debidamente antorizadas 1.332 49 314 Guipúzcoa. prévios ios dictamenss de les lagenieres

67.957 33 114

nares noisagnorinos al sin

te consultiva de Caminos, Canales y El Banco de España á ruego del Excmo. Sr. Duque de Santoña, ha tenido la bondad de expedir tres letras sobre las respectivas capitales cediéndolas á la par en gracia del objeto á que se destinan.

Estas letras expedidas á la órdeu de las Diputaciones provinciales de las respectivas provincias, valor recibido de la Comision de socorros, han sido por estas

dirigidas á su destino con carta de fecha de hoy. Madrid 12 de Junio de 1878.-El Contador general, Juan Uhagon.-El Tesorero general, El Duque de Santoña. cion preserita en diche articulo 24, pa-

COMISION PROVINCIAL

SANTANDER.

encargados do la inapeccion y vigitan-

-out at eb ressand to y eardo sal ob sis.

Esta Comision previncial acordó publicar en el Boletin la oportuna circular, como así tuvo efecto en el del dia 29 de Junio último, para subastar los arbitrios especiales que como encabezamiento fueron señalados á los Ayuntamientos que aparecen en la misma; y como se omitiera hacer constar en aquella el cupo y nombre de los Ayuntamientos de Alfoz de Lloredo y Liérganes sa consigran à continuacion à los efectos de la subasta en los mismos términos que la referida circular previene.

abenq.

Blos :00

-91 ,9H

TOBBUTS

-autorast

-800418

ELOTES

-un be

DO LUMBO

-adong a

chases

BOISEDO.

eal nos

-radil u

enp sen

-IV BSD

STRU BUI

Ayuntamientos.	Cántares de vino.	Id de aguardiente.
liérganes	5.800	ap acing so to
Santander 1.º de Julio de 1878.	Julio de 1878.—El	1 V. P. de la C. P.

Suministros.—Mes de Junio de 1878.

El Mrenttro de Formento ejercera por

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de guerra,

Certifican: que segun los datos que tienen à la vista de los precios à que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, á 31 céntimos de pe-

Racion de cebada, á l peseta 31 céntimos. Racion de paja, á 60 céntimos de pe-

seta. Racion de un litro de aceite, a l peseta 11 centimos.

Racion de un quintal métrico de carbon, á 10 pesetas 27 centimos.

Racion de un id. id. de leña, á 2 pesetas 45 céntimos

Racion de un kilógramo de carne, a peseta 10 céntimos.

Racion de un litro de vino, á 43 céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la present e en cumplimiento de la disposicion tercera de la real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 27 de Junio de 1878. - El V. P. A. de la C. P., Cárlos Acosta. El Comisario de guerra, José Diaz.-El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

modificar su provecto. Cando eleinte-

Ayuntamiento de Camaleño,

El apéndice al amillaramiento, base del reparto por inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1878. 79, está terminado y expuesto al público en la Depositaria municipal por término de 8 dias, à fin de que los contriyentes en él comprendidos se enteren de él y produzcan las reclamaciones que creyeren legales.

Camaleño 26 de Junio de 1878.--Julian de Soberon.

endmervell es es es vel al ab es oluci

-rade ne haurionem ea eup soinemune

Ayuntamiento de Reocin.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del mismo, por término de quince dias, à fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones de agravio que a su derecho convenga.

Reocin 28 de Junio de 1878.-Pantalcon Fernandez.

ESCANDON Y COMPANIA.

AGENCIA DE OFICINAS. SAN FRANCISCO 19, PRINCIPAL

Hacen repartimientos de contribu-

ciones. REPRESENTAN

á los Ayuntamientos y particulares se ocupan del despacho de toda clas de negocios en esta capital. San Francisco 19, principal.

Santander.—Imprenta de La Voz Montanes à cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle San Francisco, número 30.